



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01068-00

APROBADO EN ACTA NO. 065

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria, a analizar la queja disciplinaria interpuesta por el señor DARIO ALEJANDRO MONDRAGON ESCARRIA, en contra del señor NEVARDO DE JESÚS CARMONA en su calidad de JUEZ DE PAZ COMUNA 13 DE CALI y los señores LIBIA CATACOLI VALENCIA y LUIS ALFONSO CASTAÑO en su calidad de JUCES DE RECONSIDERACION, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante comunicación electrónica del 08 de junio de 2022, se remite escrito de queja, en donde se manifiesta lo siguiente:

*DARIO ALEJANDRO MONDRAGON ESCARRIA, mayor de edad, vecino de Cali, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 1.006.184.239 de Cali Valle, con Residencia y domicilio actualmente en la Calle Carrera 30 A No. 45-44 de esta Ciudad de Cali Valle, por medio del presente escrito me dirijo a este Honorable CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de exponer mi caso frente a las irregularidades cometidas por los señores JUECES DE RESONSIDERACION: **LIBIA CATACOLI VALENCIA Y LUIS ALFONSO CASTAÑO** y el Señor JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE CALI VALLE, Señor **NEVARDO DE JESUS CARMONA**, solicitando de antemano protección, ya que no tengo a más quién recurrir, Juez que ha incurrido en abusos en contra de mi señora MADRE y de mi Persona, el cual fundamento en los siguientes términos:*

(...)Cuarto: Mi padre RUBEN DARIO MONDRAGON GIL, tuvo DOS hijos, EL MAYOR que es medio hermano se llama JOHN EDWIN MONDRAGON ARTEAGAS y mi persona.

Qinto: *MI hermano, JOHN EDWIN MONDRAGON ARTEAGA, inmediatamente, murió mi padre de una penosa enfermedad, abrió sucesión y se apoderado de todos los bienes unos los relaciono en la sucesión que hiciera mediante Escritura Publica No. 4777 de fecha 19 de diciembre del año 2013 de la Notaria 23 del Circulo de Cali Valle. (...) (sic)*

(...) Séptimo: Mi hermano JOHN EDWIN MONDRAGON ARTEAGA tomo el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO sin haberlo relacionado en la sucesión como activo, Y sin tener la calidad de ARRENDADOR, y procedió a meter un PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE sobre la casa construida por mi mama, ubicado en la Carrera 30 A No.45-44 en el Barrio El Poblado II de Cali, donde actualmente vivo con mi madre. En este proceso mi señora madre tuvo que prestar dinero para poder consignar Canones ante el Juzgado de Pequeñas Causas, para poder ser oída y que por el hecho de haber consignado no significaba que estaba aceptando como arrendador a JOHN EDWIN MONDRAGON.

Octavo: *Del presente Proceso tuvo conocimiento el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI VALLE, y que fuera Radicado bajo el Numero 2015-286, quien profirió **Sentencia No. 040 de fecha 22 de febrero del año 2018** a favor de mi mama y mi persona representado por la Defensora de Familia. FALLO que considero la **INEXISTENCIA del contrato de Arrendamiento en cabeza de JHON EDWIN MONDRAGON ARTEAGA**, quien pretendía o presumía ser el ARRENDADOR.*

Noveno: *Mi Hermano JOHN EDWIN MONDRAGON ARTEAGA, no contento con el FALLO del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, SEDE DESCONETRADA DE SILOE CALI VALLE, procedió a iniciar nuevamente, un NUEVO PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE con copia simple del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, dirigiéndose ante el JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE.*

Decimo: *Siendo de conocimiento del JUEZ ESPECIAL DE PAZ, DE LA COMUNA 13 DE SANTIAGO DE CALI VALLE y el cual es representada por el señor NEVARDO DE JESUS CARMONA, decide llamar a mi señora MADRE DARLY PATRICIA ESCARRIA MARTINEZ, mediante comunicado de fecha 16 de mayo del año 2019, aduciendo que es para **"CONCILIAR UN CONFLICTO RELACIONADO CON: CERTIFICADO DE TRADICION Y ESCRITURAS PUBLICAS - PRESENTACION"** el cual anexo a esta Queja.*

Undécimo: *Señores magistrados, fue tal la sorpresa que, cuando mi madre **DARLY PATRICIA ESCARRIA MARTINEZ**, SE PRESENTÓ ANTE EL SEÑOR JUEZ DE PAZ, resulto que la comparecencia de mi madre era para Un nuevo Procedimiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, A lo que decidió mi madre comunicarse con el Abogado JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ, para que la representara, ya que el había sido el abogado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI VALLE, y que fuera Radicado bajo el Numero 2015-286, quien profirió Sentencia No. 040 de fecha 22 de febrero del año 2018 a favor de mi mama y mi persona representado por la Defensora de Familia. FALLO que considero la INEXISTENCIA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*

del Inmueble ubicado en la Carrera 30 A No. 45 44 en el Barrio El Poblado II DE Cali CIA DE LA CALIDAD PLENA DE ARRENDADOR en cabeza de JHON EDWIN MONDRAGON ARTEAGAS, quien pretendía ser el ARRENDADOR. (...).

(...) Señor Magistrado, No aceptamos acuerdos conciliatorios dentro de las propuestas expuestas por el señor Juez de paz,, de nombrarme como administrador para que recibiese arrendamiento a mi madre y se lo cancelar a mi Hermano JOHN EDWIN MONDRAGON ARTEGA, **No aceptamos de que yo cancelara Arrendamiento desde que tenía DOCE AÑOS y que tenía que pagar Impuestos de la Propiedad no aceptamos un Nuevo Arrendamiento**, Pero el señor JUEZ DE PAZ NEVARDO CARDONA RAMOS, en primera Instancia no admitió la COSA JUZGADA, proferida en el PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE que iniciara mi Hermano JOHN EDWIN MONDRAGON ARTEAGA ante la señora JUEZ ERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE, SEDE DESCONETRADA DE SILOE CALI VALLE, quien profirió **Sentencia No. 040 de fecha 22 de febrero del año 2018** a favor de mi mama y mi persona representado por la Defensora de Familia. FALLO que Resolvió la INEXISTENCIA del contrato de Arrendamiento en cabeza de JHON EDWIN MONDRAGON ARTEAGA, quien pretendía o presumía ser el ARRENDADOR. En estas circunstancias, en el Juez de paz y los Jueces de RECONSIDERACION, fungen haber proferido un FALLO EN "EQUIDAD".

Con fundamento lo anteriormente expuesto, solicito a los Señores Magistrados, en forma respetuosa, se den las siguientes y/o parecidas:

I.- Que Se Declare que los señores Jueces de Reconsideración, en especial el Juez de Paz Señor ha atentado contra los Derechos y Garantías de mi Persona y mi señora MADRE DARLY PATRICIA ESCARRIA MARTINEZ, al no tener en cuenta las PRUEBAS ARRIMADAS al proceso como son; **LA SENTENCIA No. 040 de fecha 22 de febrero del año 2018, proferida por la Señora JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE, SEDE DESCONETRADA DE SILOE CALI VALLE,**

II.- Que como consecuencia de la anterior Declaración, Solicito a los señores Magistrados en forma respetuosa, **se Declare levantadas las Sanciones Impuestas por los JUECES DE RECONSIDERACION**, y Juez de Paz (quien hizo parte de la terna), **POR VIOLACION DIRECTA DE LA Ley Sustancial**, al no tener en cuenta el Acervo Probatorio arrimado al expediente en esa jurisdicción.

III.- Que, se **Declare** que los Jueces de Reconsideración y Juez de Paz, incurrieron en Conducta censurable afectando la dignidad del Cargo que Este Honorable Despacho les ha asignado. (...)" (sic a todo lo transcrito)

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y

empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16>. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven

incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019 modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: **“Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”**.

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, *ibídem*.

Finalmente, el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, establece que la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, así como también, en el artículo 34 de la ley 497 de 1999, se establece que el control disciplinario queda a cargo de la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura cuando se pruebe un vulneración de derechos fundamentales y garantías en el ejercicio de sus funciones

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el escrito de queja, para verificar si hay mérito para abrir investigación en contra del señor NEVARDO DE JESÚS CARMONA en su calidad de JUEZ DE PAZ COMUNA 13 DE CALI y los señores LIBIA CATACOLI VALENCIA y LUIS ALFONSO CASTAÑO en su calidad de JUCES DE RECONSIDERACION.

SOLUCIÓN AL CASO

Antes que nada, debe precisarse que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T-412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”*

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, pasa a verse por esta Sala Unitaria si existen motivos para iniciar una investigación disciplinaria, analizando entonces las pruebas allegadas al presente plenario.

Revisado el dossier de la actuación, lo que se puede observar en el escrito presentado por el quejoso, es que no establece alguna irregularidad en la que haya podido incurrir el Juez de Paz, y que los hechos se presentan sin ninguna relevancia que haga merecedora de investigación disciplinaria.

En efecto, en el escrito suscrito por el quejoso, se observa inicialmente que está en desacuerdo por la decisión tomada por el Juez de Paz, manifestando como principal argumento a dicha inconformidad que ante hechos similares ya se había proferido fallo en sentencia No. 040 del 22 de febrero de 2018 dada por el Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada Siloé.

Frente a lo anterior, el quejoso manifiesta que el Juez de Paz no tuvo en cuenta la cosa juzgada previamente, sin embargo se observa en el fallo de paz del 17 de Octubre, que el funcionario de la jurisdicción de paz, tuvo a consideración que ya se habían sometido a la jurisdicción ordinaria hechos similares¹

Con respecto a lo anterior, esta Corporación no comprende porque a pesar de manifestar que dicha situación ya se había resuelto mediante la jurisdicción

¹ Archivo 006 Págs. 11-12

ordinaria, voluntariamente acudieron a la jurisdicción de paz para resolver el caso en concreto, en concordancia con la citación para conciliación No. 392 del 16 de mayo de 2019², pudiendo en todo su derecho negarse a someter a conocimiento de la jurisdicción de paz el caso de marras, así como lo establece el artículo 09 de la ley 497 de 1999, en donde se establece la competencia de los jueces de paz de la siguiente manera:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.” (Texto subrayado por la sala)

Se presume que dicha negativa nunca sucedió, puesto que no solo se profirió sentencia en equidad, sino que también se sometió la misma a reconsideración por parte del aquí quejoso³, la cual se encuentra consagrada en el artículo 32 de la ley 497 de 1999 de la siguiente forma:

“ARTICULO 32. RECONSIDERACION DE LA DECISION. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes”

De lo anterior y teniendo en cuenta que en ambos fallos se observa que los funcionarios tuvieron en cuenta el material probatorio aportado por ambas partes, situación que llevo a que se tomaran las decisiones que no fueron gratas para el aquí quejoso.

² Archivo 006 Pág. 5

³ Archivo 006

Entonces al no compartir la decisión tomada en la jurisdicción de paz, el quejoso pretende que esta sala actué como tercera instancia en el caso señalado, situación que no solo escapa a las competencias de esta Comisión, previamente citadas, sino también en contra del **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

De igual manera el artículo 05 de la ley 497 de la ley 1999 establece que la justicia de paz es independiente y autónoma de la siguiente forma:

“ARTICULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA. *La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.”*

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido

de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

En razón a lo anterior, para esta Corporación en Sala Unitaria, no se evidencian motivos fundantes para iniciar investigación disciplinaria alguna en contra del señor NEVARDO DE JESÚS CARMONA en su calidad de JUEZ DE PAZ COMUNA 13 DE CALI y los señores LIBIA CATACOLI VALENCIA y LUIS ALFONSO CASTAÑO en su calidad de JUCES DE RECONSIDERACION

Así las cosas, ante la irrelevancia de los hechos para lograr determinar una falta disciplinaria, Se inhibirá la sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **NEVARDO DE JESÚS CARMONA** en su calidad de **JUEZ DE PAZ COMUNA 13 DE CALI** y lo señores **LIBIA CATACOLI VALENCIA** y **LUIS ALFONSO CASTAÑO** en su calidad de **JUCES DE RECONSIDERACION**

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6e2afc06b8904540c6e130108424198e5b4b58d4456a94f55e993316ae2ce50

Documento generado en 27/07/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>